

Segundo. El personal que atienda las unidades de Educación Infantil y Educación Primaria autorizadas deberá reunir los requisitos sobre titulación que establece el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio (BOE de 26 de junio), y la Orden Ministerial de 11 de octubre de 1994 (BOE de 19 de octubre).

Tercero. La titularidad del Centro remitirá a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en Sevilla la relación del profesorado del Centro, con indicación de su titulación respectiva.

Cuarto. Dichos Centros quedan obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Quinto. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Excm. Sra. Consejera de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificados por la Ley 4/1999, o recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 3 de julio de 2001

CANDIDA MARTINEZ LOPEZ
Consejera de Educación y Ciencia

ORDEN de 6 de julio de 2001, por la que se concede autorización para su apertura y funcionamiento a la Escuela Municipal de Música de Vilches (Jaén).

Visto el expediente incoado a instancia del Excmo. Ayuntamiento de Vilches (Jaén), por el que se solicita autorización de una Escuela de Música, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 233/1997, de 7 de octubre, por el que se regulan las Escuelas de Música y Danza (BOJA de 11 de octubre),

DISPONGO

Artículo primero. Autorizar la creación y funcionamiento de la Escuela de Música que se describe a continuación:

- a) Titular: Excmo. Ayuntamiento de Vilches (Jaén).
- b) Domicilio: C/ Camino Real s/n, (C.P. «Ntra. Sra. del Castillo»), 23220, Vilches (Jaén).
- c) Ambitos de actuación que se autorizan a la Escuela de Música:

- Práctica Instrumental: Canto, Guitarra, Piano y Trombón.
- Formación musical, complementaria a la práctica instrumental.
- Actividades musicales o vocales de conjunto.

d) Código del Centro: 23000635.

Artículo segundo. Por el Registro de Centros de la Consejería de Educación y Ciencia se procederá a su inscripción.

Artículo tercero. El Servicio de Inspección Educativa de la Delegación Provincial de Jaén velará por la adecuación de la Escuela de Música a lo establecido en el Decreto 233/1997, asesorando al Centro para un mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo cuarto. La Escuela de Música podrá expedir credenciales de los estudios cursados por sus alumnos y alumnas, sin que, en ningún caso, su texto o formato pueda inducir a confusión con los certificados y títulos con validez académica y profesional.

Artículo quinto. La Escuela de Música queda obligada al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar con antelación suficiente la oportuna revisión en el caso de producirse modificación en alguno de los datos que se señalan en la presente Orden.

Disposición Final Primera. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición Final Segunda. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 10, 14 y 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su publicación en el BOJA, ante la Excm. Sra. Consejera de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107.1, 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 6 de julio de 2001

CANDIDA MARTINEZ LOPEZ
Consejera de Educación y Ciencia

ORDEN de 11 de julio de 2001, por la que se hacen públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos.

El artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, establece que los conciertos educativos se formalizarán en un documento administrativo en el que se harán constar los derechos y obligaciones recíprocas, así como las características concretas del centro y demás circunstancias derivadas de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes y de los reglamentos de aplicación de la misma.

En este sentido, se hace preciso dar publicidad a los modelos de documentos administrativos en los cuales han de formalizarse los referidos conciertos, una vez que, mediante la oportuna Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia, se resuelvan las solicitudes de acceso al régimen de conciertos educativos o de renovación de los suscritos con anterioridad.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto hacer públicos los documentos administrativos en los que han de formalizarse los conciertos educativos, cuyos modelos figuran como anexos a la presente Orden.

Artículo 2. Competencias de los Delegados o Delegadas Provinciales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace expresa delegación de firma de la titular de esta Consejería en los distintos Delegados y Delegadas Provinciales para suscribir los documentos administrativos de la provincia correspondiente. Asimismo, se autoriza y faculta a los referidos Delegados y Delegadas Provinciales para que incorporen a los citados documentos aquellas peculiaridades derivadas, en su caso, de la Orden de aprobación de los conciertos.

Artículo 3. Formalización de los conciertos.

Los conciertos se formalizarán por triplicado ejemplar, uno para el titular del centro privado concertado, otro para archivo de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y un tercero que será enviado a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las siguientes Ordenes de esta Consejería de Educación y Ciencia:

- De 8 de julio de 1997 (BOJA del 24), por la que se hacen públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos.
- De 6 de julio de 1998 (BOJA de 4 de agosto), por la que se hace público el documento administrativo en el que se formalizarán los conciertos educativos con centros que imparten ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional Específica o programas de garantía social.
- De 18 de junio de 1999 (BOJA de 13 de julio), por la que se hace público el modelo de documento administrativo en el que se formalizarán los conciertos educativos de régimen singular con centros docentes que imparten Bachillerato.
- De 9 de marzo de 2000 (BOJA de 8 de abril), por la que se hace público el documento administrativo en el que se formalizarán los conciertos educativos de régimen singular con centros docentes que imparten ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional Específica.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de julio de 2001

CANDIDA MARTINEZ LOPEZ
Consejera de Educación y Ciencia

ANEXO I

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FORMALIZACION DE CONCIERTO EDUCATIVO CON UN CENTRO DOCENTE PRIVADO DE EDUCACION PRIMARIA POR UN PERIODO DE CUATRO AÑOS

En, a de de

De una parte,

Don/doña,
Delegado/a Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de, por delegación de la Excm. Sra. Consejera de la misma, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y de acuerdo con la Orden de aprobación del concierto de (BOJA

De otra parte,

Don/doña
en calidad de del centro, de Educación Primaria, inscrito en el Registro de Centros Docentes con el número de código y Número de Identificación Fiscal, ubicado en la calle, núm. de (.....), autorizado por Orden de (BOE/BOJA) para unidades.

A efectos de impartir la Educación Primaria, que constituye una de las enseñanzas básicas, y por tanto obligatoria y gratuita, y en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación,

ACUERDAN

Primero. El centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y en las demás normas que le sean aplicables, así como en el presente documento administrativo.

Segundo. Según lo establecido en la Orden de aprobación del concierto de, se concertan unidades escolares de Educación Primaria, de las cuales se encuentran atendidas actualmente por profesorado funcionario procedente del extinguido régimen de Patronato.

Tercero. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto se extinguirá al finalizar el curso escolar 2004/05, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran proceder en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de dicho Reglamento.

Cuarto. 1. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del centro concertado en los términos señalados en los artículos 12, 13 y 34 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, con las modificaciones que resultan de lo establecido en la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y, en su caso, en la disposición adicional cuarta de dicho Reglamento.

2. La Administración educativa satisfará al personal docente del centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre la Consejería de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

3. Todas las actividades del profesorado del centro concertado, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Consejería de Educación y Ciencia, se prestarán en las enseñanzas objeto del presente concierto.

Quinto. El titular del centro se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto de forma gratuita, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas ense-

ñanzas y de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudios y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el 14 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Sexto. El titular del centro se obliga, igualmente, a que las actividades complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios que, en su caso, se realicen en el mismo, se adecúen a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en las demás normas vigentes que sobre dichas actividades y servicios resulten de aplicación.

Séptimo. Por el concierto, el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas sobre admisión del alumnado que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, con las especificidades contenidas en las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios.

Octavo. El titular del centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. Dichos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la regulación contenida en el Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, sobre órganos colegiados de gobierno de los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los centros para la educación de adultos y de los universitarios.

Noveno. La provisión de las vacantes de personal docente que se produzcan en el centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décimo. 1. Por este concierto, el titular del centro concertado se obliga a que el número de unidades en funcionamiento coincida exactamente con el número de unidades concertadas en el nivel de Educación Primaria y a mantener como mínimo la relación media de alumnos y alumnas por unidad concertada establecida por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, según lo que a tales efectos se establezca.

2. La posible disminución en la citada relación media de alumnos y alumnas por unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas o a la rescisión del presente concierto, en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 del mismo.

3. El titular del centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Undécimo. El titular del centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécimo. El titular del centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto, establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercero. La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarto. Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, con las modificaciones que resultan de lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

Decimoquinto. Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar antes indicados, firman por triplicado ejemplar,

POR EL CENTRO DOCENTE PRIVADO,	POR LA CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA, EL/LA DELEGADO/A PROVINCIAL,
-----------------------------------	--

Fdo.: Fdo.:

ANEXO II

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FORMALIZACION DE CONCIERTO EDUCATIVO CON UN CENTRO DOCENTE PRIVADO DE EDUCACION SECUNDARIA OBLIGATORIA POR UN PERIODO DE CUATRO AÑOS

En, a de de

De una parte,

Don/doña,
Delegado/a Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de, por delegación de la Excm. Sra. Consejera de la misma, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y de acuerdo con la Orden de aprobación del concierto de (BOJA

De otra parte,

Don/doña
en calidad de del centro,
de Educación Secundaria Obligatoria, inscrito en el Registro de Centros Docentes con el número de código y Número de Identificación Fiscal, ubicado en la calle, núm. de
(.....), autorizado por Orden de (BOJA)
para unidades.

A efectos de impartir la Educación Secundaria Obligatoria, que constituye una de las enseñanzas básicas, y por tanto obligatoria y gratuita, y en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación,

ACUERDAN

Primero. El centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y en las demás normas que le sean aplicables, así como en el presente documento administrativo.

Segundo. Según lo establecido en la Orden de aprobación del concierto de, se conciertan unidades escolares del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y del segundo ciclo de dicha etapa educativa.

Tercero. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto se extinguirá al finalizar el curso escolar 2004/05, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran proceder en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de dicho Reglamento.

Cuarto. 1. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del centro concertado en los términos señalados en los artículos 12, 13 y 34 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, con las modificaciones que resultan de lo establecido en la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y, en su caso, en la disposición adicional cuarta de dicho Reglamento.

2. La Administración educativa satisfará al personal docente del centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre la Consejería de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

3. Todas las actividades del profesorado del centro concertado, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Consejería de Educación y Ciencia, se prestarán en las enseñanzas objeto del presente concierto.

Quinto. El titular del centro se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto de forma gratuita, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas y de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudios y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el 14 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Sexto. El titular del centro se obliga, igualmente, a que las actividades complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios que, en su caso, se realicen en el mismo, se adecúen a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en las demás normas vigentes que sobre dichas actividades y servicios resulten de aplicación.

Séptimo. Por el concierto, el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas sobre admisión del alumnado que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica

8/1985, de 3 de julio, con las especificidades contenidas en las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios.

Octavo. El titular del centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. Dichos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la regulación contenida en el Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, sobre órganos colegiados de gobierno de los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los centros para la educación de adultos y de los universitarios.

Noveno. La provisión de las vacantes de personal docente que se produzcan en el centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décimo. 1. Por este concierto, el titular del centro concertado se obliga a que el número de unidades en funcionamiento coincida exactamente con el número de unidades concertadas en cada uno de los ciclos del nivel de Educación Secundaria Obligatoria y a mantener como mínimo la relación media de alumnos y alumnas por unidad concertada establecida por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, según lo que a tales efectos se establezca.

2. La posible disminución en la citada relación media de alumnos y alumnas por unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas o a la rescisión del presente concierto, en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 del mismo.

3. El titular del centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Undécimo. El titular del centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécimo. El titular del centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto, establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercero. La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarto. Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, con las modificaciones que resultan de lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

Decimoquinto. Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar antes indicados, firman por triplicado ejemplar,

POR EL CENTRO DOCENTE PRIVADO, POR LA CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA, EL/LA DELEGADO/A PROVINCIAL,

Fdo.: Fdo.:

ANEXO III

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FORMALIZACION DE CONCIERTO EDUCATIVO CON UN CENTRO DOCENTE PRIVADO QUE IMPARTE EDUCACION ESPECIAL POR UN PERIODO DE CUATRO AÑOS

En, a de de

De una parte,

Don/doña, Delegado/a Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de, por delegación de la Excm. Sra. Consejera de la misma, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y de acuerdo con la Orden de aprobación del concierto de (BOJA

De otra parte,

Don/doña en calidad de del centro, que imparte la modalidad de Educación Especial, inscrito en el Registro de Centros Docentes con el número de código y Número de Identificación Fiscal, ubicado en la calle, núm. de (.....), autorizado por Orden de (BOE/BOJA) a impartir la Educación Básica Especial en unidades o la Formación Profesional Especial de Aprendizaje de tareas, con capacidad para puestos escolares, correspondientes a unidades.

A efectos de impartir la educación básica y gratuita, y en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación,

ACUERDAN

Primero. El centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y en las demás normas que le sean aplicables, así como en el presente documento administrativo.

Segundo. 1. Según lo establecido en la Orden de aprobación del concierto de, las unidades que se concertan son las siguientes:

A. Educación básica/primaria:

- a) Auditivos:
- b) Autistas:
- c) Plurideficientes:
- d) Psíquicos:
- e) Motóricos/físicos:
- f) Visuales:
- g) Apoyo a la integración:

B. F.P. Aprendizaje de tareas:

- a) Auditivos:
- b) Autistas:
- c) Plurideficientes:
- d) Psíquicos:
- e) Motóricos/físicos:

2. De las unidades concertadas, se encuentran atendidas actualmente por profesorado funcionario procedente del extinguido régimen de Patronato.

Tercero. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto se extinguirá al finalizar el curso escolar 2004/05, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran proceder en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de dicho Reglamento.

Cuarto. 1. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del centro concertado en los términos señalados en los artículos 12, 13 y 34 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, con las modificaciones que resultan de lo establecido en la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y, en su caso, en la disposición adicional cuarta de dicho Reglamento.

2. La Administración educativa satisfará al personal docente del centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre la Consejería de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

3. Todas las actividades del profesorado del centro concertado, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Consejería de Educación y Ciencia, se prestarán en las enseñanzas objeto del presente concierto.

Quinto. El titular del centro se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto de forma gratuita, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas y de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudios y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el 14 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Sexto. El titular del centro se obliga, igualmente, a que las actividades complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios que, en su caso, se realicen en el mismo, se adecúen a lo dispuesto en la Ley Orgánica

9/1995, de 20 de noviembre, y en las demás normas vigentes que sobre dichas actividades y servicios resulten de aplicación.

Séptimo. Por el concierto, el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas sobre admisión del alumnado que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, con las especificidades contenidas en las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios.

Octavo. El titular del centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. Dichos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la regulación contenida en el Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, sobre órganos colegiados de gobierno de los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los centros para la educación de adultos y de los universitarios.

Noveno. La provisión de las vacantes de personal docente que se produzcan en el centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décimo. 1. Por este concierto, el titular del centro concertado se obliga a que el número de unidades en funcionamiento coincida exactamente con el número de unidades que se conciertan y a mantener como mínimo la relación media de alumnos y alumnas por unidad concertada establecida en las normas de ordenación de la Educación Especial.

2. La posible disminución en la citada relación media de alumnos y alumnas por unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas o a la rescisión del presente concierto, en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 del mismo.

3. El titular del centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Undécimo. El titular del centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécimo. El titular del centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto, establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercero. La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarto. Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, con las modi-

ficaciones que resultan de lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

Decimoquinto. Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar antes indicados, firman por triplicado ejemplar,

POR EL CENTRO DOCENTE PRIVADO, POR LA CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA, EL/LA DELEGADO/A PROVINCIAL,

Fdo.: Fdo.:

ANEXO IV

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FORMALIZACION DE CONCIERTO EDUCATIVO CON UN CENTRO DOCENTE PRIVADO QUE IMPARTA CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO DE FORMACION PROFESIONAL ESPECIFICA O PROGRAMAS DE GARANTIA SOCIAL, POR UN PERIODO DE CUATRO AÑOS

En, a de de

De una parte,

Don/doña, Delegado/a Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de, por delegación de la Excm. Sra. Consejera de la misma, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y de acuerdo con la Orden de aprobación del concierto de (BOJA

De otra parte,

Don/doña en calidad de del centro, inscrito en el Registro de Centros Docentes con el número de código y Número de Identificación Fiscal ubicado en la calle, núm. de (.....), autorizado por Orden de (BOJA) para impartir los siguientes ciclos formativos de grado medio:

..... con capacidad para puestos escolares, correspondientes a unidades. con capacidad para puestos escolares, correspondientes a unidades.

En orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación,

ACUERDAN

Primero. El centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha

Ley Orgánica, en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y en las demás normas que le sean aplicables, así como en el presente documento administrativo.

Segundo. Según lo establecido en la Orden de aprobación del concierto de, las unidades que se concertan son las siguientes:

Enseñanzas	Núm. de unidades
Ciclo formativo de grado medio:	
.....
.....
.....
.....
Programa de garantía social:	
.....
.....
.....
.....

Tercero. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto se extinguirá al finalizar el curso escolar 2004/05, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran proceder en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de dicho Reglamento.

Cuarto. 1. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del centro concertado en los términos señalados en los artículos 12, 13 y 34 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, con las modificaciones que resultan de lo establecido en la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y, en su caso, en la disposición adicional cuarta de dicho Reglamento.

2. La Administración educativa satisfará al personal docente del centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre la Consejería de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

3. Todas las actividades del profesorado del centro concertado, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Consejería de Educación y Ciencia, se prestarán en las enseñanzas objeto del presente concierto.

Quinto. El titular del centro se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto de forma gratuita, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas y de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudios y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el 14 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Sexto. El titular del centro se obliga, igualmente, a que las actividades complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios que, en su caso, se realicen en el mismo, se adecúen a lo dispuesto en la Ley Orgánica

9/1995, de 20 de noviembre, y en las demás normas vigentes que sobre dichas actividades y servicios resulten de aplicación.

Séptimo. Por el concierto, el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas sobre admisión del alumnado que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, con las especificidades contenidas en las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios.

Octavo. El titular del centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. Dichos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la regulación contenida en el Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, sobre órganos colegiados de gobierno de los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los centros para la educación de adultos y de los universitarios.

Noveno. La provisión de las vacantes de personal docente que se produzcan en el centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décimo. 1. Por este concierto, el titular del centro concertado se obliga a que el número de unidades en funcionamiento coincida exactamente con el número de unidades concertadas y a mantener como mínimo la relación media de alumnos y alumnas por unidad concertada establecida por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, según lo que a tales efectos se establezca.

2. La posible disminución en la citada relación media de alumnos y alumnas por unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas o a la rescisión del presente concierto, en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 del mismo.

3. El titular del centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Undécimo. El titular del centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécimo. El titular del centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto, establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercero. La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarto. Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, con las modificaciones que resultan de lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

Decimoquinto. Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar antes indicados, firman por triplicado ejemplar,

POR EL CENTRO DOCENTE PRIVADO, POR LA CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA, EL/LA DELEGADO/A PROVINCIAL,

Fdo.: Fdo.:

ANEXO V

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FORMALIZACION DE CONCIERTO EDUCATIVO DE REGIMEN SINGULAR CON UN CENTRO DOCENTE PRIVADO DE EDUCACION INFANTIL POR UN PERIODO DE CUATRO AÑOS

En, a de de

De una parte,

Don/doña, Delegado/a Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de, por delegación de la Excm. Sra. Consejera de la misma, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y de acuerdo con la Orden de aprobación del concierto de (BOJA

De otra parte,

Don/doña en calidad de del centro, de Educación Infantil, inscrito en el Registro de Centros Docentes con el número de código y Número de Identificación Fiscal, ubicado en la calle, núm., de, (.....), autorizado por Orden de (BOE/BOJA) para unidades.

En orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación,

A C U E R D A N

Primero. El centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y en las demás normas que le sean aplicables, así como en el presente documento administrativo.

Segundo. Según lo establecido en la Orden de aprobación del concierto de, se conciertan unidades escolares de Educación Infantil, de las cuales se encuentran atendidas actualmente por profesorado funcionario procedente del extinguido régimen de Patronato.

Tercero. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto se extinguirá al finalizar el curso escolar 2004/05, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran proceder en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de dicho Reglamento.

Cuarto. 1. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del centro concertado en los términos señalados en los artículos 12, 13 y 34 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, con las modificaciones que resultan de lo establecido en la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y, en su caso, en las disposiciones adicionales cuarta y sexta de dicho Reglamento.

2. La Administración educativa satisfará al personal docente del centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre la Consejería de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

3. Todas las actividades del profesorado del centro concertado, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Consejería de Educación y Ciencia, se prestarán en las enseñanzas objeto del presente concierto.

Quinto. El titular del centro se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto, de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudios y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor, según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, salvo en lo relativo a la impartición gratuita de la enseñanza, por cuyo concepto podrá percibir del alumnado las cantidades que, como financiación complementaria, se fijen, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la disposición adicional sexta del referido Reglamento y demás disposiciones de desarrollo.

Sexto. El titular del centro se obliga, igualmente, a que las actividades complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios que, en su caso, se realicen en el mismo, se adecúen a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en las demás normas vigentes que sobre dichas actividades y servicios resulten de aplicación.

Séptimo. Por el concierto, el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas sobre admisión del alumnado que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, con las especificidades contenidas en las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios.

Octavo. El titular del centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Edu-

cativos. Dichos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la regulación contenida en el Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, sobre órganos colegiados de gobierno de los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los centros para la educación de adultos y de los universitarios.

Noveno. La provisión de las vacantes de personal docente que se produzcan en el centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décimo. 1. Por este concierto, el titular del centro concertado se obliga a mantener en funcionamiento las unidades escolares que se conciertan en el nivel de Educación Infantil y a mantener como mínimo la relación media de alumnos y alumnas por unidad concertada establecida por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, según lo que a tales efectos se establezca.

2. La posible disminución en la citada relación media de alumnos y alumnas por unidad concertada dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas o a la rescisión del presente concierto, en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 del mismo.

3. El titular del centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Undécimo. El titular del centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécimo. El titular del centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto, establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercero. La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarto. Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, con las modificaciones que resultan de lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

Decimoquinto. Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar antes indicados, firman por triplicado ejemplar,

POR EL CENTRO DOCENTE PRIVADO, POR LA CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA, EL/LA DELEGADO/A PROVINCIAL,

Fdo.: Fdo.:

ANEXO VI

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FORMALIZACION DE CONCIERTO EDUCATIVO DE REGIMEN SINGULAR CON UN CENTRO DOCENTE PRIVADO QUE IMPARTA BACHILLERATO POR UN PERIODO DE CUATRO AÑOS

En, a de de

De una parte,

Don/doña, Delegado/a Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de, por delegación de la Excm. Sra. Consejera de la misma, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y de acuerdo con la Orden de aprobación del concierto de (BOJA

De otra parte,

Don/doña en calidad de del centro, inscrito en el Registro de Centros Docentes con el número de código y Número de Identificación Fiscal, ubicado en la calle, núm. de (.....), autorizado por Orden de (BOJA) para impartir las siguientes unidades de Bachillerato en las modalidades que se indican:

- Humanidades y Ciencias Sociales: unidades.
- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud: unidades.
- Tecnología: unidades.
- Artes: unidades.

En orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación,

ACUERDAN

Primero. El centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre y en las demás normas que le sean aplicables, así como en el presente documento administrativo.

Segundo. Según lo establecido en la Orden de aprobación del concierto de, las unidades que se conciertan para Bachillerato son las siguientes, según la modalidad:

	Núm. de unidades
- Humanidades y Ciencias Sociales
- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
- Tecnología
- Artes

Tercero. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto se extinguirá al finalizar el curso escolar 2004/05, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran proceder en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de dicho Reglamento.

Cuarto. 1. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del centro concertado en los términos señalados en los artículos 12, 13 y 34 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, con las modificaciones que resultan de lo establecido en la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y, en su caso, en las disposiciones adicionales cuarta y sexta de dicho Reglamento.

2. La Administración educativa satisfará al personal docente del centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre la Consejería de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

3. Todas las actividades del profesorado del centro concertado, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Consejería de Educación y Ciencia, se prestarán en las enseñanzas objeto del presente concierto.

Quinto. El titular del centro se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudios y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor, según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, salvo en lo relativo a la impartición gratuita de la enseñanza, por cuyo concepto podrá percibir del alumnado las cantidades que, en concepto de financiación complementaria, se fijen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en la disposición adicional sexta del referido Reglamento y demás disposiciones de desarrollo.

Sexto. El titular del centro se obliga, igualmente, a que las actividades complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios que, en su caso, se realicen en el mismo, se adecúen a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en las demás normas vigentes que sobre dichas actividades y servicios resulten de aplicación.

Séptimo. Por el concierto, el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas sobre admisión del alumnado que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, con las especificidades contenidas en las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios.

Octavo. El titular del centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. Dichos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la regulación contenida en el Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, sobre órganos

colegiados de gobierno de los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los centros para la educación de adultos y de los universitarios.

Noveno. La provisión de las vacantes de personal docente que se produzcan en el centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décimo. 1. Por este concierto, el titular del centro concertado se obliga a que el número de unidades en funcionamiento coincida exactamente con el número de unidades concertadas y a mantener como mínimo la relación media de alumnos y alumnas por unidad concertada establecida por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, según lo que a tales efectos se establezca.

2. La posible disminución en la citada relación media de alumnos y alumnas por unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas o a la rescisión del presente concierto, en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 del mismo.

3. El titular del centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Undécimo. El titular del centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécimo. El titular del centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto, establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercero. La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarto. Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, con las modificaciones que resultan de lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

Decimoquinto. Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar antes indicados, firman por triplicado ejemplar,

POR EL CENTRO
DOCENTE PRIVADO,

POR LA CONSEJERIA
DE EDUCACION Y CIENCIA,
EL/LA DELEGADO/A PROVINCIAL,

Fdo.: Fdo.:

ANEXO VII

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FORMALIZACION DE CONCIERTO EDUCATIVO DE REGIMEN SINGULAR CON UN CENTRO DOCENTE PRIVADO QUE IMPARTA CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR DE FORMACION PROFESIONAL ESPECIFICA POR UN PERIODO DE CUATRO AÑOS

En, a de de

De una parte,

Don/doña, Delegado/a Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de, por delegación de la Excm. Sra. Consejera de la misma, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y de acuerdo con la Orden de aprobación del concierto de (BOJA

De otra parte,

Don/doña en calidad de del centro, inscrito en el Registro de Centros Docentes con el número de código y Número de Identificación Fiscal, ubicado en la calle núm. de (.....), autorizado por Orden de (BOJA) para impartir los siguientes ciclos formativos de grado superior:

....., con capacidad para puestos escolares, correspondientes a unidades.

....., con capacidad para puestos escolares, correspondientes a unidades.

En orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación,

A C U E R D A N

Primero. El centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y en las demás normas que le sean aplicables, así como en el presente documento administrativo.

Segundo. Según lo establecido en la Orden de aprobación del concierto de, las unidades que se conciertan son las siguientes:

Enseñanzas	Núm. de unidades
Ciclo formativo grado superior:	
.....
.....
.....
.....

Tercero. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto se extinguirá al finalizar el curso escolar 2004/05, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran proceder en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de dicho Reglamento.

Cuarto. 1. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del centro concertado en los términos señalados en los artículos 12, 13 y 34 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, con las modificaciones que resultan de lo establecido en la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y, en su caso, en las disposiciones adicionales cuarta y sexta de dicho Reglamento.

2. La Administración educativa satisfará al personal docente del centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre la Consejería de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

3. Todas las actividades del profesorado del centro concertado, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Consejería de Educación y Ciencia, se prestarán en las enseñanzas objeto del presente concierto.

Quinto. El titular del centro se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudios y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor, según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, salvo en lo relativo a la impartición gratuita de la enseñanza, por cuyo concepto podrá percibir del alumnado las cantidades que, en concepto de financiación complementaria, se fijen, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en la disposición adicional sexta del referido Reglamento y demás disposiciones de desarrollo.

Sexto. El titular del centro se obliga, igualmente, a que las actividades complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios que, en su caso, se realicen en el mismo, se adecúen a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en las demás normas vigentes que sobre dichas actividades y servicios resulten de aplicación.

Séptimo. Por el concierto, el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas sobre admisión del alumnado que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, con las especificidades contenidas en las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios.

Octavo. El titular del centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. Dichos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la regulación contenida en el Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, sobre órganos colegiados de gobierno de los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los centros para la educación de adultos y de los universitarios.

Noveno. La provisión de las vacantes de personal docente que se produzcan en el centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décimo. 1. Por este concierto, el titular del centro concertado se obliga a que el número de unidades en funcionamiento coincida exactamente con el número de unidades concertadas y a mantener como mínimo la relación media de alumnos y alumnas por unidad concertada establecida por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, según lo que a tales efectos se establezca.

2. La posible disminución en la citada relación media de alumnos y alumnas por unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas o a la rescisión del presente concierto, en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 del mismo.

3. El titular del centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Undécimo. El titular del centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécimo. El titular del centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto, establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercero. La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarto. Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, con las modificaciones que resultan de lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

Decimoquinto. Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar antes indicados, firman por triplicado ejemplar,

POR EL CENTRO DOCENTE PRIVADO, POR LA CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA, EL/LA DELEGADO/A PROVINCIAL,

Fdo.: Fdo.:

ANEXO VIII

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FORMALIZACION DE CONCIERTO EDUCATIVO CON UN CENTRO DOCENTE PRIVADO DE EDUCACION PRIMARIA POR UN PERIODO DE UN AÑO

En, a de de

De una parte,

Don/doña Delegado/a Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de, por delegación de la Excm. Sra. Consejera de la misma, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y de acuerdo con la Orden de aprobación del concierto de (BOJA

De otra parte,

Don/doña en calidad de del centro de Educación Primaria, inscrito en el Registro de Centros Docentes con el número de código y Número de Identificación Fiscal, ubicado en la calle, núm. de (.....), autorizado por Orden de (BOE/BOJA) para unidades.

A efectos de impartir la Educación Primaria, que constituye una de las enseñanzas básicas, y por tanto obligatoria y gratuita, y en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación,

ACUERDAN

Primero. El centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y en las demás normas que le sean aplicables, así como en el presente documento administrativo.

Segundo. Según lo establecido en la Orden de aprobación del concierto de, y sin perjuicio de las modificaciones que pudieran proceder en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, se conciertan unidades escolares de Educación Primaria, de las cuales se encuentran atendidas actualmente por profesorado funcionario procedente del extinguido régimen de Patronato.

Tercero. De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero, por el que se modifica la disposición adicional primera.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto tendrá la duración de un año, contado a partir del comienzo del curso escolar

Cuarto. 1. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del centro concertado en los términos señalados en los artículos 12, 13 y 34 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, con las modificaciones que resultan de lo establecido en la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y, en su caso, en la disposición adicional cuarta de dicho Reglamento.

2. La Administración educativa satisfará al personal docente del centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre la Consejería de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

3. Todas las actividades del profesorado del centro concertado, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Consejería de Educación y Ciencia, se prestarán en las enseñanzas objeto del presente concierto.

Quinto. El titular del centro se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto de forma gratuita, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas y de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudios y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el 14 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Sexto. El titular del centro se obliga, igualmente, a que las actividades complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios que, en su caso, se realicen en el mismo, se adecúen a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en las demás normas vigentes que sobre dichas actividades y servicios resulten de aplicación.

Séptimo. Por el concierto, el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas sobre admisión del alumnado que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, con las especificidades contenidas en las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios.

Octavo. El titular del centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. Dichos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la regulación contenida en el Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, sobre órganos colegiados de gobierno de los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los centros para la educación de adultos y de los universitarios.

Noveno. La provisión de las vacantes de personal docente que se produzcan en el centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décimo. 1. Por este concierto, el titular del centro concertado se obliga a que el número de unidades en funcionamiento coincida exactamente con el número de unidades concertadas en el nivel de Educación Primaria y a mantener como mínimo la relación media de alumnos y alumnas por unidad concertada establecida por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, según lo que a tales efectos se establezca.

2. La posible disminución en la citada relación media de alumnos y alumnas por unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas o a la rescisión del presente concierto, en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 del mismo.

3. El titular del centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Undécimo. El titular del centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécimo. El titular del centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto, establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercero. Acordada la prórroga de este concierto en los términos previstos por el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero, su renovación se atenderá a lo dispuesto en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarto. Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, con las modificaciones que resultan de lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

Decimoquinto. Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar antes indicados, firman por triplicado ejemplar,

POR EL CENTRO DOCENTE PRIVADO, POR LA CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA, EL/LA DELEGADO/A PROVINCIAL,

Fdo.: Fdo.:

ANEXO IX

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FORMALIZACION DE CONCIERTO EDUCATIVO CON UN CENTRO DOCENTE PRIVADO DE EDUCACION SECUNDARIA OBLIGATORIA POR UN PERIODO DE UN AÑO

En, a de de

De una parte,

Don/doña, Delegado/a Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de, por delegación de la Excm. Sra. Consejera de la misma, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y de acuerdo con la Orden de aprobación del concierto de (BOJA).

De otra parte,

Don/doña
 en calidad de del centro
 de Educación Secundaria Obligatoria, inscrito en el Registro
 de Centros Docentes con el número de código
 y Número de Identificación Fiscal, ubicado
 en la calle,
 núm. de (.....), autorizado por
 Orden de (BOJA) para
 unidades.

A efectos de impartir la Educación Secundaria Obligatoria,
 que constituye una de las enseñanzas básicas, y por tanto
 obligatoria y gratuita, y en orden a la prestación del servicio
 público de la educación en los términos previstos en la Ley
 Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a
 la Educación,

ACUERDAN

Primero. El centro docente privado a que se refiere el
 presente concierto educativo se somete a las normas esta-
 blecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de
 julio, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica
 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación
 y el gobierno de los centros docentes, y asume las obligaciones
 derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha
 Ley Orgánica, en el Reglamento de Normas Básicas sobre
 Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto
 2377/1985, de 18 de diciembre, y en las demás normas
 que le sean aplicables, así como en el presente documento
 administrativo.

Segundo. Según lo establecido en la Orden de aprobación
 del concierto de, y sin perjuicio de las modi-
 ficaciones que pudieran proceder en aplicación de lo dispuesto
 en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre
 Conciertos Educativos, se conciertan unidades escolares
 del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y
 del segundo ciclo de dicha etapa educativa.

Tercero. Con la finalidad de garantizar la continuidad en
 la escolarización del alumnado que atiende el centro, el pre-
 sente concierto tendrá la duración de un año, contado a partir
 del comienzo del curso escolar

Cuarto. 1. La Administración se obliga a la asignación
 de fondos públicos para el sostenimiento del centro concertado
 en los términos señalados en los artículos 12, 13 y 34 del
 Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos,
 con las modificaciones que resultan de lo establecido en la
 disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20
 de noviembre, y, en su caso, en la disposición adicional cuarta
 de dicho Reglamento.

2. La Administración educativa satisfará al personal
 docente del centro los salarios correspondientes, como pago
 delegado y en nombre de la Entidad titular del centro, sin
 que ello signifique relación laboral alguna entre la Consejería
 de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente,
 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgá-
 nica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley
 Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

3. Todas las actividades del profesorado del centro con-
 certado, tanto lectivas como complementarias, retribuidas
 como pago delegado por la Consejería de Educación y Ciencia,
 se prestarán en las enseñanzas objeto del presente concierto.

Quinto. El titular del centro se obliga a impartir las ense-
 ñanzas objeto de este concierto de forma gratuita, sin percibir
 concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una

contrapartida económica por la impartición de dichas ense-
 ñanzas y de acuerdo con los correspondientes programas y
 planes de estudios y con sujeción a las normas de ordenación
 académica en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artícu-
 lo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción
 dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y
 en el 14 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos
 Educativos.

Sexto. El titular del centro se obliga, igualmente, a que
 las actividades complementarias, las actividades extraescolares
 y los servicios complementarios que, en su caso, se realicen
 en el mismo, se adecúen a lo dispuesto en la Ley Orgánica
 9/1995, de 20 de noviembre, y en las demás normas vigentes
 que sobre dichas actividades y servicios resulten de aplicación.

Séptimo. Por el concierto, el titular del centro se obliga
 al cumplimiento de las normas sobre admisión del alumnado
 que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica
 8/1985, de 3 de julio, con las especificidades contenidas en
 las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley Orgá-
 nica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el Decreto 72/1996,
 de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión
 de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y
 concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a
 excepción de los universitarios.

Octavo. El titular del centro concertado se obliga a man-
 tener los órganos de gobierno a que se refieren los artícu-
 los 54 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción
 dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y
 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Edu-
 cativos. Dichos órganos de gobierno se constituirán, renovararán
 y ejercerán sus competencias según la regulación contenida
 en el Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, sobre órganos
 colegiados de gobierno de los centros docentes públicos y pri-
 vados concertados, a excepción de los centros para la edu-
 cación de adultos y de los universitarios.

Noveno. La provisión de las vacantes de personal docente
 que se produzcan en el centro concertado se realizará conforme
 a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985,
 de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica
 9/1995, de 20 de noviembre, y en el artículo 26.3 del Regla-
 mento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décimo. 1. Por este concierto, el titular del centro con-
 certado se obliga a que el número de unidades en funcio-
 namiento coincida exactamente con el número de unidades
 concertadas en el nivel de Educación Secundaria Obligatoria
 y a mantener como mínimo la relación media de alumnos
 y alumnas por unidad concertada establecida por la corres-
 pondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación
 y Ciencia, según lo que a tales efectos se establezca.

2. La posible disminución en la citada relación media
 de alumnos y alumnas por unidad concertada, así como en
 el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la
 disminución del número de unidades concertadas o a la res-
 cisión del presente concierto, en el caso de dejar de cumplir
 las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento
 de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, sin perjuicio
 de lo establecido en el artículo 17 del mismo.

3. El titular del centro deberá comunicar las circunstancias
 aludidas anteriormente a la correspondiente Delegación Pro-
 vincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Undécimo. El titular del centro concertado adoptará las
 suficientes medidas de publicidad en cuanto al cumplimiento
 de las obligaciones que en orden al conocimiento de la con-
 dición de centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere,

establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécimo. El titular del centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto, establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercero. Acordada la prórroga de este concierto, su renovación se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarto. Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, con las modificaciones que resultan de lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

Decimoquinto. Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar antes indicados, firman por triplicado ejemplar,

POR EL CENTRO DOCENTE PRIVADO, POR LA CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA, EL/LA DELEGADO/A PROVINCIAL,

Fdo.: Fdo.:

ANEXO X

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FORMALIZACION DE CONCIERTO EDUCATIVO CON UN CENTRO DOCENTE PRIVADO QUE IMPARTE EDUCACION ESPECIAL POR UN PERIODO DE UN AÑO

En, a de de

De una parte,

Don/doña, Delegado/a Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de, por delegación de la Excm. Sra. Consejera de la misma, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y de acuerdo con la Orden de aprobación del concierto de (BOJA

De otra parte,

Don/doña en calidad de del centro, que imparte la modalidad de Educación Especial, inscrito en el Registro de Centros Docentes con el número de código y Número de Identificación Fiscal, ubicado en la calle, núm. de (.....), autorizado por Orden de (BOE/BOJA) a impartir la Educación Básica Especial en unidades o la Formación Profesional Especial de Aprendizaje de tareas, con capacidad para puestos escolares, correspondientes a unidades.

A efectos de impartir la educación básica y gratuita y en orden a la prestación del servicio público de la educación

en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación,

ACUERDAN

Primero. El centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y en las demás normas que le sean aplicables, así como en el presente documento administrativo.

Segundo. 1. Según lo establecido en la Orden de aprobación del concierto de, y sin perjuicio de las modificaciones que pudieran proceder en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las unidades que se conciertan son las siguientes:

A. Educación básica/primaria:

- a) Auditivos:
- b) Autistas:
- c) Plurideficientes:
- d) Psíquicos:
- e) Motóricos/físicos:
- f) Visuales:
- g) Apoyo a la integración:

B. F.P. Aprendizaje de tareas:

- a) Auditivos:
- b) Autistas:
- c) Plurideficientes:
- d) Psíquicos:
- e) Motóricos/físicos:

2. De las unidades concertadas, se encuentran atendidas actualmente por profesorado funcionario procedente del extinguido régimen de Patronato.

Tercero. De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero, por el que se modifica la disposición adicional primera.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto tendrá la duración de un año, contado a partir del comienzo del curso escolar

Cuarto. 1. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del centro concertado en los términos señalados en los artículos 12, 13 y 34 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, con las modificaciones que resultan de lo establecido en la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y, en su caso, en la disposición adicional cuarta de dicho Reglamento.

2. La Administración educativa satisfará al personal docente del centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre la Consejería de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

3. Todas las actividades del profesorado del centro concertado, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Consejería de Educación y Ciencia, se prestarán en las enseñanzas objeto del presente concierto.

Quinto. El titular del centro se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto de forma gratuita, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas y de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudios y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el 14 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Sexto. El titular del centro se obliga, igualmente, a que las actividades complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios que, en su caso, se realicen en el mismo, se adecúen a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en las demás normas vigentes que sobre dichas actividades y servicios resulten de aplicación.

Séptimo. Por el concierto, el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas sobre admisión del alumnado que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, con las especificidades contenidas en las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios.

Octavo. El titular del centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. Dichos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la regulación contenida en el Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, sobre órganos colegiados de gobierno de los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los centros para la educación de adultos y de los universitarios.

Noveno. La provisión de las vacantes de personal docente que se produzcan en el centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décimo.

1. Por este concierto, el titular del centro concertado se obliga a que el número de unidades en funcionamiento coincida exactamente con el número de unidades que se conciertan y a mantener como mínimo la relación media de alumnos y alumnas por unidad concertada establecida en las normas de ordenación de la Educación Especial.

2. La posible disminución en la citada relación media de alumnos y alumnas por unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas o a la rescisión del presente concierto, en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 del mismo.

3. El titular del centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Undécimo. El titular del centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécimo. El titular del centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto, establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercero. Acordada la prórroga de este concierto en los términos previstos por el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero, su renovación se atenderá a lo dispuesto en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarto. Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, con las modificaciones que resultan de lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

Decimoquinto. Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar antes indicados, firman por triplicado ejemplar,

POR EL CENTRO DOCENTE PRIVADO, POR LA CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA, EL/LA DELEGADO/A PROVINCIAL,

Fdo.: Fdo.:

ANEXO XI

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FORMALIZACION DE CONCIERTO EDUCATIVO DE REGIMEN SINGULAR CON UN CENTRO DOCENTE PRIVADO DE FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO POR UN PERIODO DE UN AÑO

En, a de de

De una parte,

Don/doña, Delegado/a Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de, por delegación de la Excm. Sra. Consejera de la misma, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y de acuerdo con la Orden de aprobación del concierto de (BOJA).

De otra parte,

Don/doña en calidad de del centro, de Formación Profesional de segundo grado, inscrito en el Registro de Centros Docentes con el número de código y Número de Identificación Fiscal, ubicado en la calle, núm. de (.....), autorizado como Centro de Formación Profesional de segundo grado por Orden de (BOE/BOJA) con capacidad

para puestos escolares, correspondientes a unidades.

En orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación,

ACUERDAN

Primero. El centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y en las demás normas que le sean aplicables, así como en el presente documento administrativo.

Segundo. Según lo establecido en la Orden de aprobación del concierto de, las unidades que se conciertan son las siguientes:

a) unidades escolares de Formación Profesional de segundo grado de las ramas administrativas y de delimitación.

b) unidades escolares de Formación Profesional de segundo grado de otras ramas.

Tercero. De acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto se extinguirá al finalizar el curso escolar 2001/02, por dejar de impartirse las enseñanzas objeto del mismo, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran proceder en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de dicho Reglamento.

Cuarto. 1. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del centro concertado en los términos señalados en los artículos 12, 13 y 34 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, con las modificaciones que resultan de lo establecido en la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y, en su caso, en las disposiciones adicionales cuarta y sexta de dicho Reglamento.

2. La Administración educativa satisfará al personal docente del centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre la Consejería de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

3. Todas las actividades del profesorado del centro concertado, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Consejería de Educación y Ciencia, se prestarán en las enseñanzas objeto del presente concierto.

Quinto. El titular del centro se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudios y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor, según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, salvo en lo relativo a la impartición gratuita de la enseñanza, por cuyo concepto podrá percibir del alumnado las cantidades que, en concepto de financiación complementaria, se fijen de acuerdo con lo previsto

en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en la disposición adicional sexta del referido Reglamento y demás disposiciones de desarrollo.

Sexto. El titular del centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios que, en su caso, se realicen en el mismo, se adecúen a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en las demás normas vigentes que sobre dichas actividades y servicios resulten de aplicación.

Séptimo. Por el concierto, el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas sobre admisión del alumnado que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, con las especificidades contenidas en las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios.

Octavo. El titular del centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. Dichos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la regulación contenida en el Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, sobre órganos colegiados de gobierno de los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los centros para la educación de adultos y de los universitarios.

Noveno. La provisión de las vacantes de personal docente que se produzcan en el centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décimo. 1. Por este concierto, el titular del centro concertado se obliga a que el número de unidades en funcionamiento coincida exactamente con el número de unidades concertadas y a mantener como mínimo la relación media de alumnos y alumnas por unidad concertada establecida por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, según lo dispuesto en la Orden de dicha Consejería de 15 de diciembre de 2000.

2. La posible disminución en la citada relación media de alumnos y alumnas por unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas o a la rescisión del presente concierto, en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 del mismo.

3. El titular del centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Undécimo. El titular del centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécimo. El titular del centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto, establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercero. La modificación, en su caso, de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarto. Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, con las modificaciones que resultan de lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

Decimoquinto. Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar antes indicados, firman por triplicado ejemplar,

POR EL CENTRO DOCENTE PRIVADO, POR LA CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA, EL/LA DELEGADO/A PROVINCIAL,

Fdo.: Fdo.:

ANEXO XII

ADDENDA AL DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FORMALIZACION DE CONCIERTO EDUCATIVO CON UN CENTRO DOCENTE PRIVADO QUE IMPARTA ENSEÑANZAS POST-OBLIGATORIAS, POR UN PERIODO DE UN AÑO

En a de de

De una parte,

Don/doña Delegado/a Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de por delegación de la Excm. Sra. Consejera de la misma, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y de acuerdo con la Orden de aprobación del concierto de (BOJA).

De otra parte,

Don/doña en calidad de del centro inscrito en el Registro de Centros Docentes con el número de código y Número de Identificación Fiscal ubicado en la calle núm. de (.....), autorizado por Orden de (BOJA) para impartir las enseñanzas de (*):

.....

En orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación,

ACUERDAN

Formalizar la presente Addenda al concierto educativo para (*) firmado con fecha Por ella, en virtud de la Orden de aprobación del concierto de y sin perjuicio de las modificaciones que pudieran proceder en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, se conciertan por un año, contado a partir del comienzo del curso escolar las unidades que a continuación se especifican, con la finalidad de garantizar la escolarización del alumnado que atiende el centro:

Table with 2 columns: Enseñanzas, Núm. de unidades

Y para que así conste, en la fecha y lugar antes indicados, firman por triplicado ejemplar,

POR EL CENTRO DOCENTE PRIVADO, POR LA CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA, EL/LA DELEGADO/A PROVINCIAL,

Fdo.: Fdo.:

(*) Indíquese si se trata de: Ciclos formativos de grado medio, Bachillerato o Ciclos formativos de grado superior.

RESOLUCION de 16 de julio de 2001, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, por la que se concede la beca Ventura Varo Arellano.

La Orden de 6 de marzo de 2001 (BOJA del 29), de la Consejería de Educación y Ciencia, efectuó convocatoria de la beca «Ventura Varo Arellano», destinada a premiar a un alumno matriculado durante el curso 2000/01 en el Instituto de Educación Secundaria «Luis de Góngora», número de código 14002960, de Córdoba, destacado en la asignatura de Inglés.

Vista la documentación presentada por los solicitantes y de acuerdo con el acta de la Comisión Evaluadora celebrada el día 3 de mayo de 2001, esta Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, de acuerdo con el artículo 8 de la Orden de convocatoria, ha resuelto:

Primero. Conceder la beca «Ventura Varo Arellano», por un importe de 392.208 ptas., a doña Elena Carmona Medeiro, con DNI 30957183-B, matriculada como alumna oficial en el IES «Luis de Góngora», de Córdoba, durante el curso 2000/01 en el segundo curso de Bachillerato, modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales.

Segundo. La beca objeto de la presente Resolución se aplicará a los gastos del Plan de Actividades relacionadas con el estudio del idioma inglés presentado por el solicitante de acuerdo con artículo 4.4 de la Orden de convocatoria y estará imputada a la aplicación presupuestaria 0.1.18.00.03.480.01.32B, del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía del año 2001.

Tercero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Orden de convocatoria, se abonará la subvención mediante libramiento en firme con justificación diferida y transferencia bancaria a la cuenta corriente del interesado.